

Tomelloso y 7 de noviembre del mismo año por Argamasilla de Alba, acuerdan modificar sus términos municipales, accediendo con ello a la pretensión de los vecinos;

Resultando que el Ayuntamiento de Tomelloso, en sesión de 30 de marzo de 1984, acuerda proceder a la segregación parcial de una superficie de su término de 41 hectáreas 21 áreas 25 centiáreas, para su posterior agregación al de Argamasilla de Alba, y por este último, en sesión que celebró el 6 de abril de 1984, acuerda que la segregación de su término municipal sea de 41 hectáreas 23 áreas, para agregar al término municipal de Tomelloso, aprobándose asimismo en las mencionadas sesiones municipales el plano de la nueva delimitación propuesta, la relación de parcelas afectadas y la división de bienes, datos estos que obran en el expediente;

Resultando que el citado expediente fue expuesto al público mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real» número 148, de 12 de diciembre de 1984, sin que se produjera reclamación alguna, según queda acreditado en el expediente;

Considerando que a lo primero que hay que proceder es a definir lo que ambos Ayuntamientos pretenden con el expediente en cuestión. Que no cabe duda de que se trata de una alteración de términos municipales y que, dentro de esta figura, lo que se pretende de un modo específico son dos segregaciones de términos municipales. Que uno de los expedientes sustancia la segregación parcial de Argamasilla de Alba para su agregación a Tomelloso, y el otro, la segregación parcial de terrenos de este último para su agregación al de aquél;

Considerando que el expediente iniciado a petición de los vecinos de Argamasilla de Alba, residentes en el denominado barrio «Obrero», que se confunde con el casco urbano de Tomelloso, determina sea de aplicación el artículo 20.3 de la Ley de Régimen Local, según el cual para la resolución de este tipo de expedientes bastará la petición vecinal y los acuerdos favorables de los Ayuntamientos afectados con el quórum legal, lo que significa una clara voluntad del legislador de simplificar el procedimiento administrativo para este tipo de alteraciones; voluntad que puede apreciarse en el artículo 19 del Reglamento de Población, que es el específicamente destinado a regular el procedimiento de que se trata y donde puede apreciarse la no necesidad de dictamen del Consejo de Estado;

Considerando que aun cuando la petición vecinal no es dirigida de inicio al Ayuntamiento de Argamasilla de Alba, sin embargo éste no se opone a la pretensión, adoptando acuerdos favorables a la segregación parcial de su término municipal, así como también el ayuntamiento de Tomelloso se muestra de acuerdo con lo solicitado, habiéndose adoptado los acuerdos municipales, respectivamente, con el quórum legal que señala el artículo 3.1 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, y observando los requisitos procedimentales previstos en el artículo 20.3 de la Ley de Régimen Local y artículo 19 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial;

Considerando que de esta segregación y agregación recíprocas ninguno de los municipios queda privado de las condiciones exigidas por el artículo 5 de la Ley de Régimen Local para la existencia de los mismos, y en ningún caso puede estimarse como alteración que perjudique o lesione los intereses de los Municipios afectados, constando además el compromiso de ambos Ayuntamientos de asumir y subrogarse, respectivamente, en la totalidad de cargas, deudas y gravámenes de las zonas objeto de segregación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Régimen Local;

Considerando que se aprecian las causas señaladas en los apartados b) y c) del artículo 13 de la repetida Ley, en relación con sus artículos 18 y concordantes del citado Reglamento, al existir motivos de conveniencia económica y administrativa, así como confusión de una zona o núcleo de Argamasilla de Alba con el casco urbano de Tomelloso, circunstancias estas que conllevan a estimar la pretensión.

Vistos la Ley de Régimen Local, el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y demás disposiciones aplicables.

En su virtud, esta Consejería de Presidencia y Gobernación, en uso de las facultades asumidas por el Real Decreto 2614/1982, de 24 de julio, sobre transferencias a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con el artículo 19.2.º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, ha tenido a bien aprobar la segregación de una parte del término municipal de Tomelloso, de una superficie de 41 hectáreas 21 áreas 25 centiáreas, comprendida entre la zona que linda: Noreste, con camino de los Hitos y camino del Puente de Castilla; sureste, con zanja de desagüe; suroeste, con camino de la Raya, y noroeste, con límite del término municipal de Campo de Criptana, y su agregación a Argamasilla de Alba, y asimismo aprobar la segregación parcial de una superficie de 41 hectáreas 24 áreas de este último municipio, comprendida en la zona lindante al norte, con camino de la Raya

y casco urbano de Tomelloso; sur, con pista de Tomelloso a Argamasilla, con longitud de 250 metros y propiedad particular; este, con carretera de la Alavesa, vereda de los Serranos y propiedad de particulares, y oeste, con canal del Príncipe Alfonso, zona esta en la que están incluidas las calles de Valdepeñas, Teruel, Extremadura, Argamasilla, Rodríguez María, Murcia y Zaragoza, que pasará a agregarse al término municipal de Tomelloso; todo ello de conformidad con el plano debidamente aprobado por ambas Corporaciones y que obra al expediente, en el que se grafían las parcelas a segregar recíproca y simultáneamente, y el resultado de la nueva línea jurisdiccional entre ambos términos municipales.

Lo que comunico a V. I.

Toledo, 22 de febrero de 1985.—El Consejero, Manuel Miralles Sangro.

Ilma. Sra. Directora general de Administración Local.

NAVARRA

18350 LEY FORAL de 30 de abril de 1985 por la que se modifica el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, sobre financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 4.º DE LA LEY FORAL 45/1983, DE 31 DE DICIEMBRE, SOBRE FINANCIACION DE LA CAMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE NAVARRA

La Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, reguladora del sistema de financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, establece, en el párrafo segundo de su artículo 4.º, la obligación, a cargo de la Administración Foral y Estatal, de prestar a la mencionada Cámara Oficial la asistencia necesaria para que ésta pueda obtener los datos y antecedentes precisos para la percepción de sus recursos financieros.

La finalidad perseguida con dicho precepto, en cuanto atañe a la Administración Estatal, puede conseguirse al amparo del deber de cooperación previsto en la disposición única del título preliminar del vigente Convenio Económico, de 19 de julio de 1969. Por otra parte, la imposición de dicho deber a aquella Administración, fuera del citado contexto, puede ser entendida como competencia exclusiva del Estado, a tenor de lo establecido en el artículo 149.1.14 de la Constitución en cuanto afecta a su propia organización administrativa.

Artículo único. El párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, sobre Financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra quedará redactado del siguiente modo:

«El Departamento de Economía y Hacienda prestará a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra la asistencia necesaria para obtener los datos y antecedentes precisos para la percepción de su recurso permanente.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra», y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 30 de abril de 1985.

GABRIEL URRALBURU TAINTA
Presidente del gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra», número 55, de 6 de mayo de 1985)